

**Versión Pública de Resolución RR-1200/2024, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1200/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la persona recurrente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1200/2024
Folio solicitud: 210440924000576

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1200/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio citado al rubro, dirigida al sujeto obligado.
- II.** El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III.** El día ocho de diciembre dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo que se le asignó el número de expediente **RR-1200/2024**, turnando el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite.
- V.** Por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación como medio para recibir notificaciones de igual forma se le tuvo anunciando pruebas.

VI. El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Por otra parte, se admitieron y desahogó la prueba de la persona recurrente, y respecto al sujeto obligado se le tuvo sin aportar material probatorio por no rendir el informe justificado correspondiente, asimismo, se indicó que los datos personales de la persona reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El día veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto

para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, una solicitud de acceso a la información, que a la letra dice:

"Con fundamento en el artículo 41 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Municipio de Tehuacán, Puebla vigente y publicado en esta Plataforma Nacional de Transparencia, solicito se me entreguen los recibos de pago C.F.D.I. de los servidores públicos adscritos a las diversas áreas que integran el H. Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla exceptuando a las áreas y servidores de Seguridad Pública Municipal, generados en la segunda quincena del mes de octubre del presente año. No debiendo testar los nombres, puestos, área de adscripción,, fecha de ingreso, días laborados y cantidades pagadas y retenidas." (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, a través de la Secretaría del Ayuntamiento en los siguientes términos:

“...Conforme al artículo 41 fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal del Municipio de Tehuacán, Puebla en el cual nos dice que una de las facultades y obligaciones de la titular de la Dirección de Recursos Humanos es el de Coordinar, supervisar y efectuar el trámite y el pago de la nómina y demás remuneraciones del personal del Ayuntamiento, y la aplicación de descuentos, retenciones autorizadas conforme a la ley aplicable; así como la aplicación de las medidas disciplinarias y sanciones administrativas contempladas en las condiciones generales del trabajo y legislación aplicable, sin embargo no se puede mandar de manera puntualizada lo requerido por el solicitante, esto debido a que dichos C.F.D.I. contiene dentro datos personales que no pueden ser distribuidos de manera pública conforme a los artículos 6 , 7 y artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 3 fracción IX y artículo 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, tales datos como lo son RFC, CURP, FIRMA AUTOGRAFA, entre otros, además de que para poder testar la información personal del personal que labora en el H: Ayuntamiento de Tehuacán se indica que no se cuenta con la capacidad humana necesaria para realizar el procesamiento de testado de cada una de las C.F.D.I del personal ya que no se cuenta con personal suficiente para el testado de estas, situación que conllevaría a que el área se apartara de sus funciones sustantivas comprometiendo el correcto funcionamiento del área, esto hablando de un gran volumen de documentación.

Se le reitera la vocación institucional por parte de esta Unidad de Transparencia para cumplir cabalmente con su derecho de acceso a la información. Asimismo, se hace de su conocimiento del derecho que tiene de interponer el Recurso de Revisión que refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.” (Sic)

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

“El sujeto obligado se niega a dar la información mediante la documental correspondiente en su versión pública. Adicionalmente, pretende dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información específicamente detallada por la suscrita en mi carácter de solicitante, al “dar respuesta” mediante información que en ningún momento se le solicitó, concatenado a que, de acuerdo a los periodos de carga en esta Plataforma Nacional de Transparencia NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE DICHA INFORMACION.” (sic)

2
Sin que, la autoridad responsable haya rendido su informe justificado en tiempo y forma legal, tal como consta en autos.

HA
En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente ofreció material probatorio, por lo que, se admitió la siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 210440924000576 de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el sujeto obligado.

La documental privada que al no haber sido objetada hace prueba plena, en términos del artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Respecto al sujeto obligado, no anunció pruebas en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, de su parte, no se admite ninguna.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente, presentó electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió los recibos de pago C.F.D.I. de los sueldos que fueron pagados en la segunda quincena de octubre del año dos mil veinticuatro, de los servidores públicos adscritos a las diversas áreas que integran al sujeto obligado, excéptuando los correspondientes del área de Seguridad Pública Municipal, sin testar nombres, puestos, área de adscripción, fecha de ingreso, días laborados y cantidades pagadas retenidas.

A lo que, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que no podía mandar lo requerido debido a que los Comprobantes Fiscales Digitalizados por Internet C.F.D.I. contenían datos personales que no podían ser distribuidos de manera

pública, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), firma autógrafa entre otros, además que no contaba con la capacidad humana necesaria para el procesamiento de testado de cada uno de los comprobantes requeridos por no contar con el personal suficiente para ello, provocando que el área se apartara de sus funciones sustantivas comprometiendo el correcto funcionamiento del área por el gran volumen de la documentación solicitada.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información de su interés en versión pública.

Asimismo, debe precisarse que, el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso, no realizó ninguna manifestación toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 142, 145, 154 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tehuacán,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1200/2024
Folio solicitud: 210440924000576

tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es entregando la información por el medio electrónico disponible para ello.

De igual forma, los artículos citados indican que todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información se substanciará de manera sencilla y expedita, por lo que, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán observar entre otros principios los de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento.

Finalmente, los numerales señalados en párrafos anteriores, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a la información en la modalidad que el solicitante eligió, en caso que no se pueda entregar o enviar en la forma requerida, las autoridades ofrecerán al ciudadano de manera fundada y motivada otra u otras de las modalidades de entrega.

En este orden de ideas, es importante retomar que la persona recurrente solicitó los recibos de pago C.F.D.I. respecto los sueldos que fueron pagados en la segunda quincena de octubre del año dos mil veinticuatro, de los servidores públicos adscritos a las diversas áreas que integran al sujeto obligado, exceptuando los correspondientes del área de Seguridad Pública Municipal, sin testar datos, por lo que el sujeto obligado, a través de la Dirección de Recursos Humanos al momento de responder la misma, señaló que no podía mandar lo requerido debido a que los C.F.D.I. contenían datos personales, tales como (RFC), (CURP), firma autógrafa entre otros, además que no contaba con la capacidad humana necesaria para ex

procesamiento del testado derivado el gran volumen de documentación solicitada, inconformándose la entonces persona solicitante por la negativa de entregar la documentación en versión pública.

Por lo que refiere, en la primera parte de las manifestaciones de la inconformidad, en las que, la persona recurrente señala que se le dio información que no solicitó además que, de acuerdo a los periodos de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra disponible la información referida, dichas manifestaciones resultan ser inoperantes e improcedentes, ya que de la respuesta que consta en autos no se observa, que lo dirigiera a la publicación de obligaciones de transparencia para conocer la documentación requerida.

Ahora bien, derivado que el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud señaló que, se encontraba imposibilitado de remitir los CFDI, en virtud de que los mismos tenían datos personales como lo eran el RFC, CURP, FIRMA AUTÓGRAFA, entre otros, resulta importante mencionar que el trámite para catalogar la información como confidencial, se encuentra regulada en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción I, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales establecen, la clasificación de la información, como el proceso por la cual los titulares de las áreas que tienen el resguardo de la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por algunos de los supuestos establecidos en las leyes de la materia; por lo que, para tal efecto deberán realizar lo siguiente:

La clasificación de la información podrá llevarse a cabo en los siguientes supuestos:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.
- Se generen versiones públicas para dar acceso a la información salvaguardo la información catalogada como confidencial.

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial, entre otros supuestos, **la que contiene datos personales de una persona física identificada o identificable**, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

En este mismo sentido, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando:

- I) La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.
- II) Por ley tenga el carácter de pública.
- III) Exista una orden judicial.
- IV) Por razones de seguridad nacional y salubridad general.
- V) Para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Conforme a lo expuesto, si el Sujeto Obligado considera que una parte de la información solicitada, se considera confidencial, debía realizar la Clasificación respectiva, a través del Comité de Transparencia, en el que señale de manera fundada y motivada las razones por las cuales se acredita el supuesto de clasificación.

Asimismo, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo¹ y Quincuagésimo primero², de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, indican que para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el Titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos antes citados y todas aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

De igual forma, los artículos antes señalados establecen que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Igualmente, los numerales de los Lineamientos antes citados, establecen que los sujetos obligados para fundar la clasificación de la información deben señalar el artículo, la fracción, el inciso, el párrafo o el numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de

¹ "Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento...".

² "Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener: ...En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo."

reservada o confidencial y para motivar la clasificación señalará las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Finalmente, los multicitados Lineamientos, señalan que las actas del Comité de Transparencia que confirmen la clasificación de la información como confidencial deberá identificar qué tipo de datos son los protegidos en términos del numeral trigésimo octavo de los multicitados Lineamientos.

Dicho lo anterior, es importante indicar que el sujeto obligado incumplió con lo anteriormente expuesto, en virtud de que, únicamente le mencionó a la persona recurrente que no podía remitir los CFDI requeridos, en virtud de que los mismos, contenían datos personales como lo eran el RFC, el CURP, la FIRMA AUTÓGRAFA, entre otros, sin que dicha situación haya seguido el proceso establecido en las leyes en la materia, pues no demuestra que tal situación haya pasado por el Comité de Transparencia, para que este a su vez confirmara la información como confidencial y aprobara la versión pública de los documentos requeridos e indicara los datos que serían suprimidos en los CFDI por ser datos personales, de acuerdo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por otra parte, en la porción de la respuesta del sujeto obligado en la que manifiesta que no cuenta con la capacidad humana para el testado de la información, resulta viable señalar lo que establecen los artículos 148 fracción V³, 152⁴ y 156 fracción III⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

³ ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”

⁴ ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁵ ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

Puebla, de los cuales nos permiten advertir que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados entre otros requisitos deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitados o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

Así las cosas, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos planteados. En dichos casos, el acceso debe otorgarse en la modalidad y términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Por tanto, se considera que la respuesta proporcionada inobserva las disposiciones legales antes citadas, en relación al artículo 154⁶ de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que los sujetos obligados están constreñidos a otorgar a los solicitantes acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste o formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

En este mismo orden de ideas, de las constancias que obran dentro del presente expediente se advierte que éste último incumplió con su obligación de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, además de encontrarse constreñido a atender puntual y

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.

ARTÍCULO 154

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

expresamente, el contenido del requerimiento de información en la modalidad solicitada por la persona recurrente, con excepción de que, en caso de que no pueda entregar o enviar la información en la forma requerida, podría ofrecer otras modalidades de entrega siempre y cuando funde y motive tal situación, sin que esto haya ocurrido en el presente asunto, en virtud de que el sujeto obligado, únicamente indicó no contar con la capacidad humana para el procesamiento de testado de datos personales derivado del volumen de los comprobantes fiscales requeridos; por lo que se observa que no fundó ni motivó dicha imposibilidad, negándole la información solicitada al no ofrecerle todas las modalidades que permita el documento, tales como copia simple, copia certificada y consulta directa, vulnerando el derecho de acceso de la persona recurrente.

En consecuencia, es fundado lo alegado por la persona recurrente, en virtud de que, el sujeto obligado no proporcionó la información requerida por la entonces persona solicitante en su petición de información; por lo que, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, para efecto de que entregue a la entonces persona solicitante la información requerida; es decir, las versiones públicas de los recibos de pago C.F.D.I de los sueldos que fueron pagados en la segunda quincena de octubre del año dos mil veinticuatro, de los servidores públicos adscritos a las diversas áreas que integran al sujeto obligado, exceptuando los correspondientes del área de Seguridad Pública Municipal, o en su caso funde y motive debidamente la imposibilidad para generar las mismas, y ofrezca todas las modalidades que permitan los documentos, lo cual deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá

dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

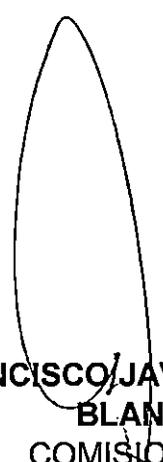
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente **RR-1200/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

NLI/MMAG Resolución